



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del dos de julio de dos mil diecinueve, el suscrito hago del conocimiento público que en el expediente identificado con la clave **RAP-17/2019 y acumulados** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por el **Partido Revolucionario Institucional de Chihuahua y otros**, en contra de la resolución identificada con la clave **IEE/CE18/2019** emitida por el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; se dictó en esta fecha el acuerdo siguiente:

Chihuahua, Chihuahua; dos de julio de dos mil diecinueve.

*Vista la cuenta y el escrito signado por Oscar Humberto González Aguirre, por sus propios derechos y en carácter de ciudadano solicitante, mediante el cual interponen juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente **RAP-17/2019 y sus acumulados**; con fundamento en los artículos 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 26, fracción VIII del reglamento interior de este órgano jurisdiccional electoral, se:*

ACUERDA:

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito y agréguese copia certificada del mismo a los autos en que se actúa.

SEGUNDO. Se ordena dar aviso vía electrónica a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presentación del juicio referido; en su oportunidad agréguese a los autos del presente expediente el acuse correspondiente.

TERCERO. Hágase del conocimiento público la presentación del escrito por el que se interpone el juicio de comento, adjuntando un ejemplar del medio de impugnación a la cédula que se fije en los estrados de este Tribunal por el término de setenta y dos horas, con la finalidad de que los interesados comparezcan en dicho plazo y aleguen lo que a su interés convenga.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria General de este órgano jurisdiccional para que rinda el informe circunstanciado en los términos de lo dispuesto por los artículos 18, numeral 2 y 90, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Remítase de inmediato a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio de antecedentes, el informe circunstanciado señalado, así como el expediente que contiene la resolución impugnada, previa copia certificada que autorice la Secretaria General de este Tribunal de dicho expediente y con este, fórmese y regístrese cuademillo en el libro de gobierno respectivo.

SEXTO. Una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas que prescribe el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la ley antes citada, remítase por la vía más expedita, si es el caso, los escritos que se hubieran recibido con relación a este asunto o en su defecto la certificación que expida la Secretaria General si en dicho término no fue presentado escrito alguno. Infórmese lo anterior vía correo electrónico a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

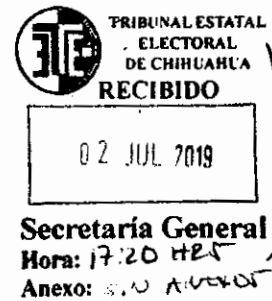
NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma el magistrado presidente **Julio César Merino Enríquez** ante el secretario general, **Arturo Muñoz Aguirre**, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**
Rúbricas.

Lo que se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2), y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. **Conste.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

H. MAGISTRADO EN TURNO DE LA
SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE.



Yo, Oscar Humberto González Aguirre, mexicano mayor de edad por mis propios derechos y en carácter de ciudadano solicitante, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en 708 de la calle Nicolás Bravo, Colonia Centro, Chihuahua, Chih., C.P. 31000, MÉXICO, con fundamento en los artículos 1, 6, 9, 86, 87 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, de los diversos recursos de apelación que obran en los expedientes RAP-17/2019 y sus acumulados RAP-20/2019, JDC-21/2019 y JDC- 26/2019.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9 de la Ley anteriormente citada, expongo lo siguiente:

Nombre del actor

Ha quedado establecido en el proemio del presente escrito.

Domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir

Ha quedado establecido en el proemio del presente escrito.

Acto o resolución impugnado y al responsable del mismo

Lo es la sentencia recaída en los expedientes de apelación identificados bajo clave RAP-17/2019 y sus acumulados RAP- 20/2019, JDC-21/2019 y JDC-26/2019, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

Hechos

Habiendo acudido al IEE de mi localidad a integrar, el día 25 de marzo del 2019, a aproximadamente las 9:06 horas, una solicitud de Instrumentación Para Referéndum Y Plebiscito en apego al Artículo 53 de la Ley De Participación Ciudadana del Estado De Chihuahua, siendo admitida por el IEE, y que posterior al proceso de integración de todos los requisitos se puso a disposición del Consejo Estatal del IEE para determinar la procedencia o no procedencia de la Instrumentación solicitada, ésta fue dirimida "No Procedente" pro tal Consejo Estatal del IEE con fecha del 14 de mayo del 2019, por lo cual, al no estar de acuerdo yo con la decisión del Consejo Estatal del IEE, interpose la Impugnación correspondiente en el Tribunal Estatal Electoral con fecha del 21 de mayo del 2019. El martes 25 de junio del 2019, se emite por parte del Tribunal Estatal Electoral Sentencia que CONFIRMA la resolución del Consejo Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, identificado con la calve IEE/CE18/2019, mediante la cual se resuelve como improcedente la solicitud e inicio del instrumento de participación política de revocación de mandato en relación con el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Agravios

Causa agravio el voto particular del magistrado en turno que consta la sentencia recaída en los expedientes multicitados toda vez que carece de una correcta fundamentación y motivación y así mismo se le da una interpretación simplista al principio de retroactividad de la norma. Esto ya que tal como se desprende de la sentencia, a todas luces resulta equívoca ya que debemos partir de la siguiente tesis:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.- Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo,

ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

En esta tesitura, resulta conveniente, para mayor claridad del asunto, delimitar la garantía de irretroactividad de la ley. La irretroactividad de la ley es el principio de derecho, según el cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas. Tiende a satisfacer uno de los fines primordiales del derecho, el de seguridad jurídica y su aplicación aparentemente no presenta mayores dificultades, pues resulta claro que las leyes únicamente rigen durante su periodo de vigencia y, por lo tanto, solamente pueden regular los hechos que se produzcan entre la fecha de su entrada en vigor y la de su abrogación o derogación. Sin embargo, cuando se trata de llevar a la práctica este principio, se suscitan diversos problemas que revisten gran complejidad, y pueden ser reducidos a los dos siguientes: los medios jurídicos no siempre producen sus efectos instantáneamente; existe una infinidad de relaciones jurídicas que se conocen como de tracto sucesivo, las cuales tienen la característica de prolongar sus efectos a lo largo del tiempo, en algunas ocasiones indefinidamente. Estas relaciones jurídicas se constituyen de conformidad con las prescripciones de una determinada ley, y pueden seguir produciendo consecuencias después de que esta ley ha sido sustituida por nuevos ordenamientos. Por esta razón, es necesario dilucidar si la ley antigua, a pesar de haber perdido su vigencia, debe regular los efectos que se sigan causando, o si, por el contrario, es la nueva ley la encargada de regular dichas consecuencias, considerando que éstas se producen después de que había entrado en vigor. En otros términos, hay que determinar el alcance exacto del principio de irretroactividad, estableciendo en qué casos se

puede considerar que una ley es aplicada retroactivamente, y, la evolución de un sistema jurídico exige nuevas normas que satisfagan de mejor manera las cambiantes necesidades económicas, políticas y culturales de una comunidad. Estas nuevas normas contribuyen a la eliminación de prácticas e instituciones sociales que se consideran injustas o inconvenientes. Por esta razón, la aplicación retroactiva de la ley es frecuentemente un instrumento legítimo de progreso social, y por lo tanto, se plantea el problema de determinar desde el punto de vista jurídico, cuáles deben ser las excepciones al principio de irretroactividad de la ley. Ahora bien, para solucionar los problemas anteriormente descritos, la doctrina ha elaborado numerosas teorías.

Entre las principales, se encuentran la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos, y la de los componentes de toda norma jurídica, como son el supuesto y su consecuencia.

Es decir, en el derecho positivo mexicano, la Constitución Federal en su artículo 14, en lo conducente señala que:

“...A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna .”

lo que significa que el principio de irretroactividad es una de las garantías individuales consagradas a favor de los gobernados. El mencionado artículo 14 contiene una importante restricción al principio de irretroactividad, esto es, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y, de esta manera, autoriza implícitamente la aplicación retroactiva de la ley, en caso de que nadie resulte dañado por ella.

Si el desarrollo de las circunstancias que dan nacimiento a un derecho privado, tiene lugar, integralmente, durante la vigencia de la ley que lo estatuye, es fácil fijar el alcance de ese derecho; pero si no ha sido así, habrá que examinar el caso para determinar qué derechos pueden reputarse ya adquiridos y no susceptibles de ser desconocidos por la nueva ley, y distinguirlos de las expectativas de derecho, que no pudieron entrar al patrimonio individual, porque las mismas normas legales hicieron imposible su adquisición; es decir, es derecho adquirido o creado el que se estima perfecto, y debe considerarse como tal el nacido por el ejercicio integralmente realizado, de todas las circunstancias del acto idóneo, según la ley en vigor, atributiva de dicho derecho.

Al respecto la SCJN ha consideración como parámetros para determinar un conflicto de leyes, las teorías antes citadas, es decir, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos y la de los componentes de la norma jurídica, como son el supuesto y su consecuencia.

Conforme a la primera teoría, para determinar si los preceptos impugnados son o no violatorios de la garantía mencionada, es necesario precisar, en primer lugar, si los quejosos tenían ya dentro de su haber jurídico, los derechos y prestaciones a los que aluden o se trataba sólo de una expectativa de derecho, en términos del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Pruebas

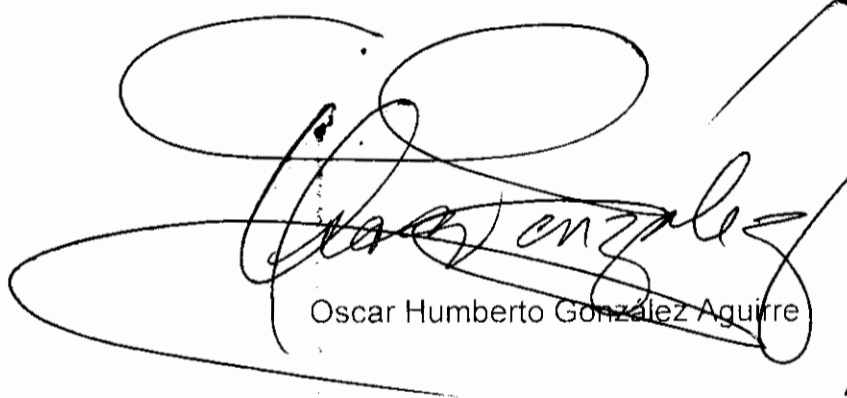
1. **Documental Pública.**- Consistente en copia certificada de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.
2. **Instrumental de Actuaciones.**
3. **Presuncionales legales y humanas.**

Por lo anteriormente expuesto ante Usted H. Magistrado Instructor, atentamente solicito:

Único.- Se me tenga por presentado el presente en tiempo y forma, así mismo se le de el trámite correspondiente.

Oscar Humberto González Aguirre

A los 2 días del mes de julio del año 2019



Oscar Humberto González Aguirre

